



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular por acumulación de mínima cuantía
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00441-00
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADA	Isabel Cristina Parra Giraldo John Fredy Posada Bonilla
DECISIÓN	Admite acumulación y Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda de acumulación reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 al 90 del C. G. del P. y las establecidas en la ley 2213 de 2022¹, adicionalmente; los documentos aportados satisfacen las exigencias particulares del artículo 422 del C. G. del P., el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de acumulación y, en consecuencia, Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** y en contra de **ISABEL CRISTINA PARRA GIRALDO** y **JOHN FREDY POSADA BONILLA** las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.500.000** correspondiente al saldo del valor indemnizado en virtud del contrato de seguro colectivo para el cumplimiento de contratos de arrendamiento Bolívar-poliza 13439, por canon de arrendamiento ocasionado

¹ Ley que dio permanencia al decreto 806 de 2020.

para el periodo comprendido entre 23 de noviembre a 22 de diciembre de 2021.

- **\$1.500.000** correspondiente al saldo del valor indemnizado en virtud del contrato de seguro colectivo para el cumplimiento de contratos de arrendamiento Bolívar-poliza 13439, por canon de arrendamiento ocasionado para el periodo comprendido entre 23 de diciembre de 2021 a 22 de enero de 2022.

- **\$1.500.000** correspondiente al saldo del valor indemnizado en virtud del contrato de seguro colectivo para el cumplimiento de contratos de arrendamiento Bolívar-poliza 13439, por canon de arrendamiento ocasionado para el periodo comprendido entre 23 de enero a 22 de febrero de 2022.

- **\$1.500.000** correspondiente al saldo del valor indemnizado en virtud del contrato de seguro colectivo para el cumplimiento de contratos de arrendamiento Bolívar-poliza 13439, por canon de arrendamiento ocasionado para el periodo comprendido entre 23 de febrero a 22 de marzo de 2022.

- **\$1,659,300** correspondiente al saldo del valor indemnizado en virtud del contrato de seguro colectivo para el cumplimiento de contratos de arrendamiento Bolívar-poliza 13439, por canon de arrendamiento ocasionado para el periodo comprendido entre 23 de marzo a 22 de abril de 2022.

- **\$1,659,300** correspondiente al saldo del valor indemnizado en virtud del contrato de seguro colectivo para el cumplimiento de contratos de arrendamiento Bolívar-poliza 13439, por canon de arrendamiento ocasionado para el periodo comprendido entre 23 de abril a 22 de mayo de 2022.

- \$1,659,300 correspondiente al saldo del valor indemnizado en virtud del contrato de seguro colectivo para el cumplimiento de contratos de arrendamiento Bolívar-poliza 13439, por canon de arrendamiento ocasionado para el periodo comprendido entre 23 de mayo a 22 de junio de 2022.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Denegar mandamiento de pago por los intereses moratorios pedidos, conforme al concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia [no. 2021096909-003-000 del 7 de agosto de 2021](#), donde indica que la acción de subrogación busca que la aseguradora recupere la suma pagada a título de indemnización, más no que ella sea indemnizada, por lo que no puede pretender el reconocimiento de intereses de ningún tipo, como tampoco, los intereses moratorios que hayan sido reconocidos al asegurado en virtud del artículo 1080 del Código de Comercio, salvo la correspondiente indexación del valor pretendido.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado o en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P. Se dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de

2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: ORDENAR que se suspenda el pago a los acreedores, conforme al numeral 2 del artículo 463 ibídem.

SEXTO: ORDENAR que se emplace a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los demandados, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Publíquese el edicto en el periódico El Colombiano o el Tiempo; si decide utilizar el medio radial utilizará las emisoras RCN o Caracol radio.

SÉPTIMO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA, identificada con T.P. 60.775 del C.S.J.,** en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

JWG/o8

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe4c12f27cec47f84d863111a1049a123bb746660ab5f7918194c3085125d1a**

Documento generado en 25/08/2022 02:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>